



Distr.: General
5 de abril de 2012



**Programa de las
Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**

Español
Original: Inglés

Comité intergubernamental de negociación encargado de elaborar un instrumento jurídicamente vinculante a nivel mundial sobre el mercurio

Cuarto período de sesiones

Punta del Este (Uruguay), del 27 de junio al 2 de julio de 2012

Tema 3 del programa provisional*

Elaboración de un instrumento jurídicamente vinculante a nivel mundial sobre el mercurio

Información sobre posibles acuerdos transitorios durante la eliminación gradual de los productos que contienen mercurio y los procesos de fabricación en los que se utiliza el mercurio

Nota de la secretaría

1. En su tercer período de sesiones, celebrado en Nairobi del 31 de octubre al 4 de noviembre de 2011, el Comité intergubernamental de negociación encargado de elaborar un instrumento jurídicamente vinculante a nivel mundial sobre el mercurio solicitó a la secretaría que proporcionase, para su examen por parte del Comité en el cuarto período de sesiones, información sobre posibles acuerdos de transición durante la eliminación gradual de los productos que contienen mercurio y los procesos de fabricación en los que se utiliza el mercurio, incluida la información sobre las ideas expresadas en el tercer período de sesiones y las experiencias adquiridas en otros acuerdos ambientales multilaterales, como el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono y el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, respecto al tratamiento de productos y procesos que siguieran utilizándose. Se debían incluir también opciones sobre cómo la Conferencia de las Partes podría gestionar dichos acuerdos de transición. En respuesta a esta solicitud, la secretaría ha elaborado la presente nota.

Antecedentes

2. El Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente encargó, en la decisión 25/5, al Comité intergubernamental de negociación encargado de elaborar un instrumento jurídicamente vinculante a nivel mundial sobre el mercurio que preparara un instrumento con las disposiciones para reducir la demanda de mercurio en productos y procesos. La decisión estipula que en sus deliberaciones el Comité tenga en cuenta enfoques adaptados a las características de sectores específicos que den margen para períodos de transición y para la introducción por etapas de las acciones propuestas, cuando proceda, así como la disponibilidad técnica y económica de productos y procesos alternativos que no utilicen mercurio.

3. Al considerar medidas para reducir la demanda de mercurio en productos y procesos, el borrador del texto estudiado por el Comité en el tercer período de sesiones en el documento UNEP(DTIE)/INC.3/3 establecía cuatro opciones para productos que contienen mercurio y tres opciones para procesos en los que se utiliza mercurio. Mientras duraron los debates del tercer período

* UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/1.

de sesiones acerca del rango de productos y procesos que debían tenerse bajo control, así como sobre la necesidad identificada de acuerdos transitorios o exenciones de control sobre determinados productos, no se alcanzó ningún acuerdo ni sobre el mejor mecanismo para reducir la demanda de mercurio en los productos y los procesos ni sobre posibles acuerdos transitorios. Para impulsar el debate se pidió a la secretaría que aportara información sobre posibles acuerdos transitorios durante la eliminación gradual de los productos que contienen mercurio y de los procesos de fabricación en los que se utiliza el mercurio.

4. A efectos de la presente nota, el período de transición considerado es el comprendido desde la entrada en vigor del instrumento hasta el momento en que todas las partes puedan cumplir con las medidas establecidas por el Convenio. Estas medidas aún no son definitivas, pero pueden tener como resultado que deje de utilizarse el mercurio en la fabricación de productos o en otros procesos. El término “acuerdos transitorios” incluye acciones específicas, como el control del uso del mercurio en la fabricación de productos y en los procesos, y medidas para controlar la liberación a partir de dicha fabricación de productos y del uso en los procesos; acuerdos para identificar los productos y procesos para los cuales se puede permitir el uso de mercurio; acuerdos según los cuales se puede permitir la importación, la producción y el uso de ciertos productos; y otros requisitos, como la adopción de instrumentos nacionales necesarios para ejecutar estas medidas, así como el desarrollo de acuerdos institucionales o directrices que deberá realizar la Conferencia de las Partes. Los acuerdos transitorios tendrán en cuenta las medidas de control que deberán aplicarse a la entrada en vigor del instrumento y que permitirán a las partes llevar a cabo la transición hacia la consecución de los objetivos del instrumento. En ellos se podrán incluir medidas especificadas en el instrumento y medidas determinadas por la Conferencia de las Partes.

5. Los posibles acuerdos transitorios se discuten en los capítulos siguientes: los capítulos I y II aportan información sobre los acuerdos transitorios que funcionan en el Protocolo de Montreal y el Convenio de Estocolmo, respectivamente; el capítulo III aborda algunas consideraciones para tratar acuerdos transitorios relacionados con el instrumento sobre el mercurio.

I. Acuerdos transitorios dimanados del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono

6. El Protocolo de Montreal se abrió a la firma en 1987, entró en vigor el 1 de enero de 1989 y ha sido ajustado y enmendado varias veces. El Protocolo, adoptado como protocolo del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, fue establecido para proteger la capa de ozono adoptando medidas preventivas para controlar equitativamente el total de emisiones mundiales de las sustancias que agotan la capa de ozono, con el objetivo último de eliminarlas. El Protocolo pretende tener en cuenta aspectos técnicos y económicos, considerando las necesidades de desarrollo de los países en desarrollo y respondiendo a su necesidad de recursos financieros adicionales y de acceso a las tecnologías pertinentes. Las medidas de control se han diseñado para trabajar, a través de su puesta en marcha gradual, hacia la eliminación completa de las sustancias que agotan la capa de ozono.

7. El Protocolo de Montreal controla las emisiones a través de una reducción gradual y hasta la eliminación completa de la producción y el consumo de sustancias controladas, basándose en la comparación con la producción y el consumo en años de base determinados; el período de eliminación de la producción será ligeramente más largo que el del consumo. El calendario y otros aspectos de la eliminación de diversas sustancias controladas han sido actualizados por el órgano rector del Protocolo, la Reunión de las Partes, mediante la adopción de ajustes al Protocolo. La Reunión de las Partes también ha añadido sustancias a las cubiertas por el Protocolo a través de enmiendas al Protocolo. La Reunión de las Partes tiene en cuenta informes de los grupos de evaluación y los comités de opciones técnicas del Protocolo antes de adoptar cualquiera de estos ajustes o enmiendas. El Protocolo proporciona una serie de exenciones a sus medidas de control, incluidas las exenciones para usos esenciales y usos críticos.

8. Según el enfoque de eliminación gradual del Protocolo, cada parte debe regular su producción, consumo, importación y exportación de sustancias controladas para adecuarse a los límites aplicables durante un período determinado. En circunstancias específicas, una parte puede transferir una fracción de su permiso de producción a otra, siempre que lo notifique a la secretaría.

9. El Protocolo también incluye medidas de control del comercio con Estados no partes. Estas medidas incluyen prohibiciones a la importación de sustancias controladas de Estados no partes; las fechas efectivas de las prohibiciones varían en función de las sustancias cubiertas. Adicionalmente, se prohíbe a las partes la exportación de sustancias controladas a cualquier Estado no parte. Las prohibiciones sobre importaciones y exportaciones también limitan el movimiento transfronterizo de productos, equipos, maquinaria y tecnología que pudieran facilitar la producción de determinadas

sustancias controladas, a menos que dicho equipamiento mejore la contención, la recuperación, el reciclaje o la destrucción, fomente el desarrollo de sustancias alternativas o contribuya de algún modo a la reducción de emisiones de sustancias controladas. Estas medidas ayudan a asegurar que las partes no tienen un consumo no declarado de sustancias controladas producidas en Estados no partes.

10. El Protocolo contiene un artículo que refleja la situación especial de los países en desarrollo, y permite una demora de diez años en el cumplimiento de las medidas de control sobre la producción y el consumo.

11. El Protocolo también incluye un artículo sobre la evaluación y el examen de las medidas de control del Protocolo, en el que se especifica el marco temporal y el mecanismo de dicho examen, incluido el establecimiento de grupos de expertos según sea necesario. Cabe señalar que la adopción de nuevas medidas de control requiere la enmienda del Protocolo por la Reunión de las Partes, y toda propuesta para dicha enmienda debe presentarse a las partes al menos seis meses antes de la reunión en la cual se propondrá para su adopción. A las partes se les exigirá que hagan cuanto esté a su alcance para llegar a un acuerdo por consenso sobre las propuestas para enmendar el Protocolo, pero si tales esfuerzos fracasan, como último recurso las propuestas pueden adoptarse por una mayoría de dos tercios de las partes presentes y votantes, que representen una mayoría de las partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 presentes y votantes y una mayoría de las partes que no operan al amparo de esa disposición presentes y votantes.

12. Cualquier enmienda al Protocolo debe ser ratificada, y no entrará en vigor para las partes que no la hayan ratificado. Por el contrario, cualquier enmienda a un anexo del Protocolo entrará en vigor automáticamente a los seis meses de su notificación por parte del Depositario de su adopción, para todas las partes excepto aquéllas que hayan objetado expresamente en un plazo de seis meses desde la notificación del Depositario; hay una excepción, toda enmienda a un anexo que implique una enmienda al propio Protocolo entrará en vigor sólo cuando lo haga la enmienda al Protocolo.

13. Como se ha indicado anteriormente, la obligación de eliminar la producción y el consumo de sustancias que agotan la capa de ozono en el marco del Protocolo de Montreal requiere que las partes cumplan ciertos objetivos de reducción en comparación con sus niveles de referencia de producción y consumo. Esto, a su vez, requiere que las partes cuenten con suficientes datos de referencia y con la capacidad para supervisar el consumo, la producción, las importaciones y las exportaciones anuales y realizar los informes pertinentes con el fin de demostrar que cumplen con sus obligaciones. El método para calcular la producción y el consumo de las sustancias controladas está establecido en el texto del Protocolo, al igual que la exigencia de que se presenten informes sobre la producción, el consumo, las importaciones y las exportaciones.

14. El Protocolo reconoce la necesidad de las partes que son países en desarrollo de contar con apoyo financiero y técnico, y ha encomendado a la Reunión de las Partes que establezca un mecanismo financiero. Este mecanismo incluye el Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal, establecido por la Reunión de las Partes en su cuarto período de sesiones, así como otras cooperaciones multilaterales, regionales y bilaterales. La financiación con arreglo a este acuerdo está dirigida a asistir a las partes que reúnan las condiciones de elegibilidad para que cumplan con las obligaciones que marca el Protocolo, incluidos todos los aspectos de la eliminación de la producción y el consumo de las sustancias que agotan el ozono.

15. En general, el Protocolo de Montreal proporciona un sistema de control basado en la sustancia que se centra en la producción y el consumo de sustancias individuales más que en el control de tipos individuales de productos. Cuenta con un mecanismo financiero a disposición de determinadas (artículo 5) partes que son países en desarrollo destinado especialmente a tratar los asuntos de cumplimiento y ha sido un factor fundamental para ayudar a los países partes a cumplir sus obligaciones de eliminación. Se proporciona una serie de acuerdos transitorios, incluida la reducción gradual de la producción y el consumo, así como una demora en la ejecución para los países partes del artículo 5. El Protocolo se centra en la reducción nacional de la producción y el consumo de las sustancias incluidas calculada en forma de porcentaje de un año de base determinado. Requiere que los países conozcan la cantidad de las sustancias incluidas utilizadas a escala nacional en años específicos, y después les exige que realicen un seguimiento minucioso de la producción y el uso para asegurarse de que cumplen con los objetivos de reducción especificados. La información necesaria para establecer la base de referencia inicial, para la evaluación continua y para la presentación de los datos de consumo debe ser reunida por las partes, con algunos costes inherentes.

II. Acuerdos transitorios en el marco del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes

16. El Convenio de Estocolmo se abrió a la firma en mayo de 2001, entró en vigor en mayo de 2004 y fue enmendado en 2009 por adición de una serie de sustancias nuevas a la lista de sustancias controladas por el Convenio. El Convenio se estableció para proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes.

17. En el Convenio se incluyen medidas para reducir o eliminar liberaciones derivadas de la producción y el uso intencionales de contaminantes orgánicos persistentes, así como de su producción no intencional. En cuanto a las sustancias utilizadas intencionalmente, el Convenio exige que las partes prohíban y/o adopten las medidas jurídicas y administrativas que sean necesarias para eliminar su producción, uso, importación y exportación. También exige a las partes que tomen medidas para asegurar que las sustancias controladas se importan únicamente para su eliminación ambientalmente racional o para un uso permitido y se exportan sólo para su eliminación ambientalmente racional, o a una parte para un uso permitido o a una no parte que haya certificado que gestionará las sustancias de manera compatible con lo dispuesto en el Convenio. Las partes que dispongan de sistemas de reglamentación y evaluación de nuevos plaguicidas o nuevos productos químicos industriales también están obligadas a regular con el fin de prevenir la producción y el uso de nuevas sustancias que posean las características de los contaminantes orgánicos persistentes, teniendo en cuenta criterios establecidos en el Convenio. La asistencia financiera para los países en desarrollo está disponible a través del mecanismo financiero, del cual el Fondo para el Medio Ambiente Mundial es la principal entidad durante el período de transición. En el artículo 13 del Convenio se reconoce que la medida en que las partes que son países en desarrollo apliquen efectivamente sus compromisos en virtud del Convenio dependerá de la aplicación efectiva por parte de las partes que son países desarrollados de sus compromisos relacionados con los recursos financieros, la asistencia técnica y la transferencia de tecnología.

18. En los anexos A y B del Convenio se hace una relación de los dos grupos principales de sustancias sujetas a las disposiciones de control del Convenio: en el anexo A se enumeran las sustancias que deben eliminarse y en el anexo B figuran las sustancias que hay que restringir. Conscientes de que las partes pueden necesitar tiempo para ejecutar sus obligaciones de reducción o eliminación de las liberaciones derivadas de la producción intencional, el Convenio incluye acuerdos transitorios entre los que figuran exenciones específicas para las cuales las partes pueden registrarse. Estas exenciones específicas están establecidas en los anexos A y B. Además, en el anexo B se establecen “propósitos aceptables” para los que se pueden usar sustancias determinadas de acuerdo con las disposiciones del anexo.

19. El sistema de exención específica está diseñado para ser limitado en el tiempo; todas las exenciones expirarán a los cinco años a menos que se solicite una ampliación. La parte que solicite una ampliación deberá someter a la consideración de la Conferencia de las Partes una justificación de su necesidad de seguir con la exención. La Conferencia de las Partes puede conceder una ampliación para un período de hasta cinco años, y al considerar las peticiones de ampliación debe tener en la debida consideración las circunstancias especiales de las partes que son países en desarrollo y las partes con economías de transición. Las partes podrán retirar sus registros de exención en cualquier momento, y una vez que no haya partes registradas en una exención, ésta se cancelará y no podrá seguir utilizándose.

20. El anexo A se divide en cinco partes. En la parte I se enumeran los productos químicos sujetos al anexo, junto con las exenciones específicas propias de algunos de ellos; la parte III establece las definiciones de dos grupos de sustancias, y en las partes II, IV y V se exponen las disposiciones específicas para determinadas sustancias que tienen el efecto de demorar las disposiciones de control del Convenio.

21. En el momento en que se incluyeron en la parte I, las sustancias aldrina, clordano, dieldrina, heptacloro, éter de hexabromodifenilo, éter de heptabromodifenilo, hexaclorobenceno, lindano, mirex, BPC y éter de tetrabromodifenilo fueron objeto de exenciones específicas. No obstante, en mayo de 2009 no había ninguna parte registrada en las exenciones para aldrina, clordano, dieldrina, heptacloro, hexaclorobenceno o mirex y, en consecuencia, se cancelaron dichas exenciones. El resto permanece vigente.

22. En la parte II del anexo A se establece el año 2025 como fecha límite para la eliminación de BPC en equipos (por ejemplo, transformadores, condensadores u otros receptáculos que contengan existencias de líquidos residuales), sujeta a la revisión de la Conferencia de las Partes. En la parte IV del anexo A se ofrece una exención para el reciclaje ambientalmente racional de artículos que

contengan éter de hexabromodifenilo y éter de heptabromodifenilo; en la parte V se hace lo mismo con los artículos que contienen éter de tetrabromodifenilo y éter de pentabromodifenilo; ambas exenciones están sujetas a revisiones periódicas por parte de la Conferencia de las Partes y, en caso de no existir una decisión de la Conferencia para ponerles fin antes, expirarán en 2030.

23. En el anexo B del Convenio se enumeran las sustancias para las que se reconoce una necesidad continuada; actualmente incluye únicamente el DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis(4-clorofenil)etano) y el ácido perfluorooctano sulfónico (PFOS), sus sales y el fluoruro de perfluorooctano sulfonilo. Las partes registradas para hacerlo podrán producir y utilizar estas sustancias con fines aceptables y de acuerdo con exenciones determinadas especificadas en el anexo. La Conferencia de las Partes, en consulta con la Organización Mundial de la Salud, evalúa la necesidad de seguir utilizando el DDT para el control de los vectores de enfermedades al menos cada tres años sobre la base de la información científica, técnica, ambiental y económica disponible, y revisará la necesidad de PFOS y las sustancias relacionadas con él por primera vez no más tarde de 2015, y cada cuatro años a partir de entonces.

24. En general, el Convenio de Estocolmo emplea medidas de control basadas en las sustancias, sujetas a exenciones de tiempo limitado centradas en usos particulares. El plan de exenciones no requiere la presentación de información detallada por una parte a menos que ésta desee ampliar una exención más allá del plazo inicial de cinco años. Sin embargo, puesto que las partes deben conocer sus necesidades para una sustancia en particular en el momento de la ratificación, es necesario realizar un trabajo preliminar para asegurarse de que se registran en la exención de manera oportuna para evitar incumplir el Convenio. El mecanismo para ampliar las exenciones, junto con la supresión de las exenciones para las que no hay ninguna parte registrada, transmite un mensaje claro sobre la necesidad de reducir la dependencia respecto de las sustancias controladas a la vez que se da tiempo para la adopción de alternativas. Además de las exenciones específicas, también está previsto el uso de sustancias controladas con fines aceptables allá donde se reconozca que, probablemente, son necesarias para algunos usos a largo plazo. En estos casos, el objetivo que se persigue es reducir su uso al mínimo y limitar las liberaciones al medio ambiente.

III. Posibles acuerdos transitorios durante la eliminación gradual de los productos que contienen mercurio y de procesos de fabricación en los que se utiliza el mercurio

25. Los gobiernos han propuesto una serie de medidas para reducir la demanda de mercurio en productos y procesos. Si bien hay diferencias entre los métodos propuestos, también existen algunas áreas de consenso. De acuerdo con la decisión 25/5 del Consejo de Administración, los gobiernos han confirmado su intención de reducir la demanda de mercurio en productos y procesos. Además, se reconoce que para algunos usos será necesario un período de transición en el que se permita seguir utilizando de manera temporal productos que contienen mercurio y procesos de fabricación en los que se utiliza el mercurio. La duración del período de transición dependerá de la disponibilidad de alternativas económica y tecnológicamente viables.

26. Dada la necesidad de un período de transición, los gobiernos deberán estudiar acuerdos para gestionar las medidas de control de los productos que contienen mercurio y los procesos de fabricación en los que se utiliza el mercurio durante el período comprendido entre la entrada en vigor del instrumento sobre el mercurio y el momento en que todas las partes sean capaces de ejecutar tales medidas de control. Anteriormente se han descrito dos tipos diferentes de acuerdos transitorios en las secciones sobre el Protocolo de Montreal y sobre el Convenio de Estocolmo.

27. Al tratar este asunto, puede resultar beneficioso diferenciar entre el uso del mercurio en la fabricación de productos que contienen mercurio y el uso de los productos en sí mismos; esto es debido a que aunque sólo hay una sustancia que controlar, existen muchos productos que contienen mercurio. Estos productos están ampliamente distribuidos y se mueven sin trabas mediante el comercio, si bien sólo se fabrican en un número limitado de países. También, muchos de estos productos con mercurio no son “de uso final”, sino componentes de otros productos. Por lo tanto, resulta más sencillo tratar los productos relativamente pronto en la cadena de suministro que hacerlo en la etapa de uso final. Así pues, los controles en la fabricación de productos que contienen mercurio podrían incluirse entre las medidas de control de dichos productos.

28. Anteriormente se ha facilitado información sobre la gama de los productos que contienen mercurio y los procesos de fabricación que utilizan mercurio ya existentes, así como sobre la disponibilidad de alternativas (especialmente en los documentos UNEP(DTIE)/Hg/INC.2/11 y UNEP(DTIE)/Hg/OEWG.2/7/Add.1). Pocos países, puede que ni tan siquiera aquéllos que han

elaborado inventarios de liberación de mercurio, tendrán información completa sobre la gama completa de productos que contienen mercurio disponibles en sus territorios. Esta falta de conocimiento y la amplia distribución de estos productos convierten la regulación en un reto. Existen alternativas viables a muchos productos que contienen mercurio y procesos que utilizan mercurio; sin embargo, el conocimiento de la idoneidad de estas alternativas para aplicaciones o usos concretos puede ser limitado.

29. Según las disposiciones de entrada en vigor del instrumento sobre el mercurio en el presente borrador del instrumento, la entrada en vigor se producirá el decimonoveno día después de la fecha de depósito del decimotercer (o decimoquinto, o incluso otro número, en función de lo que las partes elijan) instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. No obstante, no se desprenderán obligaciones del instrumento sobre el mercurio para ningún país individual hasta la entrada en vigor del instrumento para dicho país a la ratificación del instrumento. Puesto que la abertura a la firma del instrumento será en 2013, y según la experiencia con otros convenios, es improbable que la entrada en vigor del instrumento se produzca antes de finales de 2016 o 2017.

30. El tiempo previo a la entrada en vigor del instrumento se puede utilizar de diversas maneras útiles. Los gobiernos pueden utilizarlo para aumentar su conocimiento de los productos que contienen mercurio y los procesos que utilizan mercurio en sus territorios y para explorar opciones alternativas. También pueden emplearlo en animar a los fabricantes de dichos productos a prepararse para un aumento de la demanda de productos que no contengan mercurio. También se puede aprovechar el tiempo para la investigación y el desarrollo de alternativas a los productos con mercurio y a los procesos que utilizan mercurio para los cuales actualmente no existen alternativas viables.

31. Considerando el consenso general acerca de que con el tiempo será necesario ir introduciendo controles al uso del mercurio en los productos, se podría emplear el período previo a la entrada en vigor para ejecutar un plan de exención similar al que funciona para el Convenio de Estocolmo. En el instrumento sobre el mercurio se podrían especificar los usos permitidos del mercurio, posiblemente en un anexo; se exigiría a las partes que se registraran en las exenciones en el momento de la ratificación, y se podrían ampliar las exenciones tras la evaluación por la Conferencia de las Partes de las solicitudes de las partes presentadas a la secretaría junto con la documentación necesaria. Un asunto fundamental es el de decidir si la solicitud de ampliación para un producto que contiene mercurio debería ser presentada por la parte en la que ha sido fabricado el producto o por la parte en la que se utiliza. Considerando el uso amplio y continuado de productos que contienen mercurio, la falta de conocimiento del verdadero alcance de su uso en muchos países y el deseo de todas las partes de cumplir con sus obligaciones relativas al instrumento, la exigencia de que la parte en la que se utiliza el producto solicite la exención podría provocar que un gran número de partes presentaran solicitudes de exención en el momento de la ratificación. Esto tendría implicaciones en los recursos tanto para las partes solicitantes como para la secretaría, que tendría que procesarlas, y por lo tanto implicaría un costo añadido a la ejecución del instrumento.

32. Otro enfoque sobre los productos que contienen mercurio podría ser ofrecer una exención a corto plazo para todos los productos y procesos durante los primeros años del Convenio. Éste sería un mecanismo administrativamente sencillo que concedería a las partes una oportunidad adicional para identificar productos y procesos de los que tienen una necesidad continuada a la vez que se aseguran de que cumplen con las disposiciones del Convenio en relación con los productos desde el momento de ratificación. La exención podría ampliarse a petición de las partes, durante un período definido y limitado, tras la evaluación de la información aportada por las partes solicitantes para justificar su necesidad de exención (de manera similar a lo que se hace con las ampliaciones en el Convenio de Estocolmo). La Conferencia de las Partes decidiría la ampliación de las exenciones basándose en un análisis realizado por la secretaría o por un grupo subsidiario. Las exenciones se concederían por un tiempo máximo, tal vez de cinco años, y podrían expirar cuando no hubiera partes registradas. Éste podría ser un mecanismo eficiente y rentable para gestionar el proceso de exención, especialmente en el período inmediatamente posterior a la entrada en vigor, cuando es probable que un gran número de países soliciten exenciones. Si se considera útil transmitir un mensaje claro acerca de la naturaleza temporal de las exenciones, el período de exención inicial podría ser relativamente corto, y las solicitudes de exención serían consideradas por la Conferencia de las Partes en su segunda sesión. Permitir un amplio rango inicial de exenciones reduciría las demandas de las partes en el momento de ratificación, evitaría que las partes estuvieran en situación de incumplimiento por olvidar presentar la solicitud de exención y reduciría la carga administrativa de la secretaría en la etapa inicial de ejecución.

33. Otro enfoque sobre el uso del mercurio en los productos y los procesos en el período transitorio, que se podría combinar con el enfoque anterior, consistiría en centrarse en reducir al mínimo el impacto sobre el medio ambiente de la fabricación de productos con mercurio y del uso del

mercurio en los procesos. Este método estaría enfocado en la elaboración y aplicación de directrices para la reducción del mercurio en los productos que contienen mercurio y el empleo de las mejores técnicas de fabricación disponibles para reducir al mínimo las liberaciones al medio ambiente. Considerando el número relativamente pequeño de países con instalaciones de fabricación, este enfoque produciría beneficios significativos a nivel mundial a partir de la acción de un número de países relativamente limitado. También podría combinarse con la aplicación de directrices sobre la gestión ambientalmente racional de los desechos que contienen mercurio para asegurar que los productos al final de su vida útil no provoquen una contaminación ambiental significativa. En cualquier caso, es probable que estos principios de gestión sean exigidos en el Convenio para gestionar los productos que ya están en circulación al final de sus vidas.

34. Por último, se podría desarrollar un enfoque sobre el período transitorio similar al empleado para el Protocolo de Montreal. Esto implicaría que durante la negociación del instrumento las partes accedieran a cumplir unos objetivos iniciales de reducción del uso del mercurio en productos y procesos específicos. Las fechas para las cuales deberán alcanzarse los objetivos podrían establecerse en términos absolutos (por ejemplo, años específicos) o como un número de años tras la entrada en vigor del instrumento o tras la entrada en vigor del instrumento para una de las partes. Los objetivos deberían ser revisados por la Conferencia de las Partes con regularidad. En el caso del Protocolo de Montreal, los órganos subsidiarios prestan asesoramiento a la Reunión de las Partes sobre la existencia de alternativas y otros asuntos para determinar los plazos. Una consecuencia de este enfoque es la necesidad de realizar ajustes periódicos del instrumento y sus anexos con el fin de reflejar los plazos revisados e incluir nuevos productos o procesos. En el instrumento sobre el mercurio podría incluirse un proceso específico para este fin, o el Comité podría decidir aplicar el proceso de enmienda en toda su extensión. En este último caso, las enmiendas al instrumento acordadas por la Conferencia de las Partes requerirían ser ratificadas por cada parte antes de su entrada en vigor para dicha parte. Cada parte debería realizar también un análisis de la cantidad de mercurio utilizado en su territorio con el fin de establecer su base de referencia y después poder evaluar anualmente la cantidad de mercurio utilizado en su territorio para demostrar la conformidad con el instrumento. Cabe destacar que, probablemente, el desarrollo de estos análisis requerirá apoyo financiero.

35. Implícita en todos los enfoques esbozados anteriormente se encuentra la necesidad de la Conferencia de las Partes de poder tomar decisiones basadas en información técnica, económica y social fidedigna. Esta información puede obtenerse a través de acuerdos ad hoc establecidos por la Conferencia de las Partes o mediante un órgano subsidiario permanente con el mandato de reunir y analizar la información y presentar los informes correspondientes a la Conferencia de las Partes.

36. Durante todo el período de transición será necesario también contar con un suministro de mercurio para la fabricación de los productos que contienen mercurio permitidos y la realización de los procesos en los que se utiliza mercurio permitidos. Serán necesarias medidas para asegurar que el mercurio para fines permitidos no es desviado para otros usos. Además, mientras se sigan fabricando y comercializando productos que contengan mercurio, existirá la necesidad de reducir la liberación y la exposición, entre otras cosas mediante la concienciación pública y el desarrollo de directrices por parte de la Conferencia de las Partes, así como de gestionar el flujo de desechos, recuperar el mercurio del flujo de desechos y almacenarlo, y tratar los asuntos de salud pública que surjan como consecuencia de la exposición al mercurio. Será necesario realizar un seguimiento del uso del mercurio en la fabricación de productos y en procesos que utilicen mercurio para evaluar la eficacia del acuerdo. Si existe comercio entre las partes, o entre partes y no partes, se puede considerar la posibilidad de utilizar códigos aduaneros específicos. El plazo de ejecución necesario para asignar y utilizar dichos códigos sugiere que la consulta con la Organización Mundial de Aduanas debería iniciarse cuanto antes.

IV. Posibles consideraciones del Comité

37. Como parte de las consideraciones acerca de las medidas que hay que incluir en el instrumento sobre el mercurio para controlar los productos que contienen mercurio y los procesos en los que se utiliza el mercurio, el Comité tal vez desee examinar los posibles enfoques propuestos en la presente nota. Al hacerlo, el Comité quizás desee tener en cuenta para cada enfoque factores como el coste de su ejecución, la relativa velocidad de ejecución, el impacto sobre la capacidad de cada parte para cumplir con las disposiciones del instrumento, y el posible impacto en el riesgo para la salud humana y el medio ambiente. Siguiendo estas consideraciones, y paralelamente al examen de las medidas de control aplicables a productos y procesos y de otras disposiciones del borrador del instrumento sobre el mercurio (en concreto las relativas al suministro, el comercio y el almacenamiento, los desechos y los sitios contaminados), el comité tal vez desee utilizar uno de los posibles enfoques o una

combinación de ellos para elaborar un método adecuado con el que desarrollar las medidas transitorias.
